MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN – CUSCO
Creado por Ley Nº 26521
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 101-2025-A-MDP/LC

Pichari, 18 de febrero de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 039-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 28 de enero de 2025, de la oficina de Asesoría Legal, Informe Legal Nº 07-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 21 de enero de 2025, de la Oficina de Asesoría Legal, Expediente Administrativo Nº 990, de fecha 17 de enero de 2025 y Resolución Gerencial Nº 661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley Nº 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, la misma que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, instaurándose como la más importante regla de la Administración Pública, porque delimita su accionar en el marco de la Ley, no pudiendo actuar en forma arbitraria o contraria;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 120° la facultad de contradicción administrativa y señala en el numeral 120.1. del precitado artículo que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; así mismo, el artículo 218° de la señalada ley prevé que los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración; y, b) el recurso de apelación. Siendo el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221° de la LPAG, dispone que; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, articulo donde se especifica que; todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1)

Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. **Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido**. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, el artículo 220° de la Ley 27444; Ley del Proveimiento Administrativo General el cual preceptúa lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución N° 30-2024-MDP/LC, de fecha 12 de noviembre del 2024, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Karina Carmen Puma Ochoa, por haber incurrido en una presunta infracción tipificada con el Código 03.03.16: "Construir sin Licencia de Construcción Municipal", falta grave que se encuentra sancionada con 70% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT); otorgándose a la citada Administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentara su Descargo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano sancionador, ha SANCIONADO a la administrada Karina Carmen Puma Ochoa, con una sanción pecuniaria de S/.3,605.00 (tres mil seiscientos cinco soles), equivalente al 70% de una UIT, (vigente en la fecha de la infracción), por la comisión de la infracción tipificada con código 03.03.16: "Construcción sin licencia de construcción municipal", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari; Resolución contra la cual la citada administrada interpuso Recurso Administrativo de Apelación con fecha 17 de enero del 2025;

Que, con Expediente administrativo N° 990-2025, de fecha 17 de enero del 2025, la administrada Karina Carmen Puma Ochoa, interpone recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial N° 661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre del 2024, solicitando que la entidad edil declare la nulidad total de la resolución recurrida, por contravenir la Constitución y la Ley, como consecuencia, se declare Fundada el recurso impugnativo;

Que, mediante Opinión Legal N° 039-2024-MDP-OAJ/EPC, de fecha 27 de enero de 2024, el Asesor Legal advierte que, el Recurso de Apelación interpuesta por la administrada Karina Carmen Puma Ochoa, contra la Resolución Gerencial N°661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre del 2024, se encuentra sin la firma de la citada administrada; incumpliendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 124 literal 3) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad, a lo establecido en el artículo 6° y los incisos 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, que prescribe: "La alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; "33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Impugnativo Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **Karina Carmen Puma Ochoa**, contra la Resolución Gerencial Nº 661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre del 2024; por carecer de la firma de la administrada; cuyo requisito de validez se encuentra previsto por el artículo 124, numeral 3) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la Resolución Gerencial N° 661-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante el cual se sanciona a la administrada **Karina Carmen Puma Ochoa**, por la ejecución de su inmueble sin licencia de construcción municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar en la vía jurisdiccional que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura y demás órganos estructurados de la municipalidad, notifíquese a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
CPC. Hernan Palacios Tinoco
ALCALDE